



**Ayuntamiento de XXX**  
**Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente**  
**XXX - XXX**  
**(Salamanca)**

**Asunto: Molestias causadas por el funcionamiento de un taller mecánico**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **3490/2019**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hacía alusión a los ruidos generados por la actividad de un taller ubicado en su localidad.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a ese Ayuntamiento, solicitando los informes correspondientes a la problemática que constituye el objeto de la presente queja. Del análisis de la información facilitada por el autor de la queja y la Administración implicada que obra en estas dependencias, **se desprenden los siguientes hechos.**

La cuestión objeto de queja hace referencia a las molestias causadas por el funcionamiento de un taller de reparación de coches, sito en la C/ XXX, de su municipio. Según el autor de la queja, estos hechos fueron denunciados en varias ocasiones por dos vecinos de los inmuebles más cercanos, D. XXX y D. XXX, mediante escritos dirigidos tanto al Ayuntamiento de XXX (Reg. entrada 540/20-07-16), como al Servicio Territorial de Medio Ambiente de Salamanca (Reg. entrada Delegación Territorial de Salamanca XXX/27-07-16, XXX/31-05-18 y XXX/23-07-18), en los que solicitaban la intervención de dichos órganos administrativos para solucionar los problemas que estaba causando dicho taller mecánico: acumulación de neumáticos en la vía pública, depósito de gasóleo a la vista sin sistemas de extinción de incendios, emisión de gases y polvo de manera continua, cortes de calle por la presencia de vehículos, ruidos, etc...

Mediante comunicación de 16 de julio de 2018, el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Salamanca informó a uno de los denunciados que el referido taller se encontraba debidamente inscrito en el Registro Industrial del Servicio Territorial de Economía de esa provincia (número de inscripción XXX), correspondiendo todas las cuestiones del ruido y de la ocupación de la vía pública al Ayuntamiento de XXX.



En su informe remitido, dicha Corporación nos comunicó que no había recibido comunicación alguna procedente del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Salamanca respecto a dichas denuncias. Además, se informa que, mediante Resolución de Alcaldía de 6 de marzo de 2014, se le había otorgado a D. XXX licencia ambiental para el ejercicio de la actividad de taller y reparación y cambio de neumáticos en el inmueble sito en la C/ XXX, de XXX, *“porque cumplía las condiciones exigidas en relación a residuos, extracción de aire, etc...., previa tramitación correspondiente ante el Servicio Territorial de Medio Ambiente”*. De igual forma, se indica que *“no consideramos necesario solicitar a la Excm. Diputación Provincial de Salamanca una medición acústica de la actividad, ya que la licencia le fue concedida porque cumplía las condiciones exigidas”*, y que *“no consta en este Ayuntamiento que se lleven a cabo cortes y ocupaciones en la vía pública como consecuencia de las labores de reparación de vehículos, aparte de las expresadas por el denunciante”*.

Por último, el Ayuntamiento de XXX concluye su informe, haciendo constar *“que los pequeños municipios no tenemos competencia en materia de vigilancia y policía. En cualquier caso, consideramos, como así se lo expresamos a los vecinos, que debe haber una buena disposición para la convivencia entre los vecinos ya que no se trata de una gran ciudad sino de un pequeño pueblo, donde debería existir una relación más personal entre todos”*.

A la vista de lo informado, procedemos a ponerle de manifiesto **la argumentación jurídica** en la que se basa la presente Resolución.

Como cuestión previa, debemos determinar que esta Procuraduría va a analizar únicamente la actuación del Ayuntamiento en relación con el cumplimiento de la normativa vigente, sin entrar en ningún momento en cuestiones de derecho civil o de disputas vecinales de carácter personal, las cuales deberán ser sustanciadas ante los órganos jurisdiccionales competentes.

Para poder analizar el problema planteado en este expediente, debemos partir del examen de la licencia otorgada para el funcionamiento de la actividad objeto de la presente queja, puesto que este es el **elemento clave** para delimitar claramente las actuaciones que debería ejecutar la Administración municipal, con el fin de garantizar el cumplimiento de la normativa de prevención ambiental. En este caso, de acuerdo con lo expuesto por el Ayuntamiento de XXX en su informe, queda claro que dispone de una licencia de taller de reparación de vehículos y de cambio de neumáticos para llevar a cabo en el inmueble sito en la C/ XXX, de esa localidad, por lo que su actividad se ajusta claramente a la autorización municipal concedida.

Sin embargo, según se acredita en las fotografías aportadas por el autor de la queja, el problema se encuentra en el hecho de que se han realizado algunas labores de arreglo y mantenimiento de vehículos en la vía pública, lo cual supone, a juicio de esta



Procuraduría, un claro incumplimiento de las condiciones impuestas para el funcionamiento de dicho taller. En efecto, se trata de una ocupación de vía pública que requiere de una autorización especial que debería otorgar su titular, en este caso la Administración municipal, y que no puede circunscribirse a un asunto de vecindad como pretende el Ayuntamiento de XXX. Además, la realización de dichas actividades a escasos metros de las viviendas de los vecinos denunciantes provoca importantes perjuicios (ruidos, polvo, gases, etc...) que no están obligados a soportar.

Por lo tanto, a juicio de esta Institución, el órgano competente de esa Corporación debería requerir al titular de dicho taller para que las labores de reparación de los vehículos automóviles y de cambio de neumáticos se lleven a cabo en el interior del taller, sin que sea posible realizar dichas actividades en el exterior del establecimiento. En el supuesto de que el propietario hiciera caso omiso de dicho requerimiento, debería, al carecer dicho municipio de Policía Local, solicitar el auxilio de los agentes de la Guardia Civil para cumplir dicha orden al ser éstos los agentes de la autoridad competentes para realizar dicha intervención.

Además, es preciso recordar a esa Corporación que la Jurisprudencia (Sentencias del Tribunal Supremo de 4 de octubre de 1986 y 30 de junio de 1987, entre otras) ha determinado con carácter general que las licencias ambientales crean una relación de carácter permanente con la Administración, ya que las exigencias del interés público demandan un funcionamiento correcto de la actividad y de sus medidas correctoras, lo cual implicará que la actividad desarrollada quede, durante la vigencia de la licencia de apertura, sujeta a inspecciones administrativas para la comprobación del cumplimiento de las condiciones expresadas en la misma, y, en especial, las exigidas en la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León.

Así, debemos indicar que, con carácter general, corresponde a los municipios ejercer todas las potestades previstas en la Ley 5/2009, con independencia de la legalidad de la actividad, tal como prevé su artículo 4.2 b): *“El control del cumplimiento de esta ley, la exigencia de la adopción de las medidas correctoras necesarias, el señalamiento de las limitaciones correspondientes en caso de incumplimiento de las medidas requeridas, así como la imposición de las sanciones administrativas que se deriven de las infracciones cometidas dentro de su ámbito de actuación”*. Para poder cumplir esa función, esa Corporación municipal puede solicitar el auxilio de la Diputación de Salamanca -dadas las competencias subsidiarias atribuidas a las provincias por el artículo 4.3 de la Ley autonómica del Ruido-, ya que además, como establece el art. 22.1 de esta norma, el servicio de control del ruido en municipios de menos de 20.000 habitantes *“tendrá la consideración de servicio de prestación obligatoria (el subrayado es nuestro)”* para las Administraciones provinciales, circunstancia esta que afecta al municipio de XXX dada la población existente (1.351 habitantes, datos INE 2019)



Por lo tanto, en el supuesto de que fuese necesario realizar las mediciones acústicas de las labores de reparación de automóviles que se desarrollan en el interior del taller sito en la C/ XXX, el órgano competente de ese Ayuntamiento debería solicitar a la Administración provincial la realización de dicho estudio desde las viviendas de los Sres. XXX y XXX, como vecinos denunciantes, con el fin de comprobar si se cumplen los límites de los niveles de ruido fijados en dicha norma. De igual forma, sería aconsejable realizar una comprobación del cumplimiento de las condiciones de seguridad exigidas en la licencia otorgada (emisiones de gases, existencia de bidones de gasóleo o gasolina) para garantizar que dicha actividad no supone tampoco ningún riesgo para dichos vecinos.

En el supuesto de que, en dichas inspecciones y mediciones, se constatare la vulneración de las condiciones impuestas para el funcionamiento de dicho taller, el órgano competente de la Administración municipal debería requerir al titular de dicho establecimiento para que adopte las medidas precisas para subsanar dichas deficiencias, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 69.1 del Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León: *“Advertidas deficiencias en el funcionamiento de una actividad o instalación, la Consejería competente en materia de medio ambiente, para las actividades o instalaciones sometidas a autorización ambiental, y el Ayuntamiento para las demás, requerirá al titular de la misma para que corrija las citadas deficiencias en un plazo acorde con la naturaleza de las medidas a adoptar, que no podrá ser superior a seis meses, salvo en casos especiales debidamente justificados. Dicho requerimiento podrá llevar aparejada la suspensión cautelar de la actividad. Todo ello sin perjuicio de la responsabilidad que se pudiera derivar si constituyera infracción administrativa”*.

Esta Institución quiere además recordar que, en el caso de que persistiese la inactividad administrativa por parte del Ayuntamiento en el ejercicio de sus competencias de inspección y control al amparo de la normativa de ruidos y de prevención ambiental, aquellas personas que pudieran sentirse perjudicadas por el funcionamiento de esta actividad podrían interponer la correspondiente reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios irrogados ante la pasividad de las Administraciones Públicas, tal como se recoge en la Jurisprudencia (Sentencias del Tribunal Supremo de 18 de noviembre de 2002 y 29 de mayo de 2003). En la primera de ellas se argumentaba que *“la razón de la lesión de los derechos fundamentales en que se basa la sentencia se ubica no en cada una de las decisiones aisladas de la Administración, sino en la actitud general que se expresa en el conjunto de ellas, las cuales son examinadas con minuciosidad por la sentencia, sin que la conclusión vulneradora de los derechos fundamentales fluya del hecho objetivo de la mera existencia de unas ilegalidades, sino de la circunstancia añadida de que de ello deduce la sentencia la prueba suficiente de una postura habitual de pasividad o, mejor, de actividad insuficiente de la Administración que a su vez produce, sumado, el efecto final*



*de lesionar aquellos derechos*”. La segunda de ellas se basa en la Sentencia del Tribunal Constitucional de 24 de mayo de 2001, justificando la indemnización en que *“estos daños estarán representados por la imposibilidad de utilizar el domicilio habitual y la correlativa necesidad de buscar otro distinto para evitar las molestias; o, cuando se continúe en el propio, por la incomodidad o sufrimiento moral y físico experimentado en la vida personal”*. En nuestra Comunidad Autónoma, cabe mencionar la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede en Burgos, de 11 de abril de 2008, que condena al Ayuntamiento de Ágreda a una indemnización, determinando las características del supuesto de hecho que podría dar lugar a la atribución de una responsabilidad patrimonial a la Administración: *“La pasividad o inactividad municipal se pone de manifiesto, además, por cuanto pese a tales denuncias, ninguna comprobación se hace en orden a verificar la situación administrativa del local, -de haberse hecho se habría comprobado la situación de ilegalidad- no siendo suficiente alegar una apariencia de legalidad por cuanto la misma se desvanece a partir de las situaciones fácticas que resultan del expediente administrativo consistentes en las ya indicadas reiteradas quejas y denuncias de los vecinos”*.

En conclusión, con la presente Resolución, esta Procuraduría pretende que la Administración municipal adopte las medidas pertinentes para asegurar el derecho de los vecinos y residentes del entorno del taller mecánico objeto de la presente queja a residir en sus domicilios y hacer uso de su entorno con calidad de vida adecuada, en el sentido que ha recogido la doctrina del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos, en la que se advierte que, en determinados casos especiales de gravedad, ciertos daños ambientales, aun cuando no pongan en peligro la salud de las personas, pueden atentar contra su derecho al respeto de la vida privada y familiar, privándolas del disfrute de su domicilio, en los términos del art. 8.1 del Convenio de Roma, y, por ende, del art. 18 de nuestra Constitución.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**1. Que se requiera por el órgano competente del Ayuntamiento de XXX al titular del taller de reparación de vehículos y cambio de neumáticos sito en la C/ XXX, de esa localidad, para que ejerza su actividad en el interior de dicho inmueble, prohibiendo, en consecuencia, realizar dichas labores en el exterior al no ser posible disponer de la autorización municipal preceptiva para ocupar la vía pública .**

**2. Que, en el supuesto de que hiciera caso omiso de dicho requerimiento, se requiera la presencia de la Guardia Civil, como agentes de la autoridad, para hacer cumplir dicho mandato, erradicando así las molestias**



denunciadas por D. XXX y D. XXX, como vecinos inmediatos.

3. Que, en el supuesto de que fuese necesario, se solicite por el órgano competente de esa Corporación a la Diputación de Salamanca, de conformidad con las competencias previstas en la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, la realización de un estudio de medición acústica desde las viviendas de los Sres. XXX y XXX para garantizar que la actividad que se realiza en el interior de dicho taller cumple los límites de inmisión sonora fijados en el Anexo I de dicha norma.

4. Que, de manera idéntica, se realicen las actuaciones de inspección pertinentes para comprobar el cumplimiento de las condiciones de seguridad exigidas en la licencia otorgada (emisiones de gases, existencia de bidones de gasóleo o gasolina, etc.), garantizando así que dicha actividad no supone tampoco ningún riesgo para dichos vecinos.

5. Que, en el supuesto de que en dichas inspecciones y mediciones se constatare la vulneración de las condiciones impuestas para el funcionamiento de dicho taller, se proceda por parte del órgano competente de ese Ayuntamiento a la tramitación de los expedientes de adopción de medidas correctoras que correspondan para subsanar las deficiencias detectadas, conforme a lo previsto en el art. 69.1 del Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, sin perjuicio de que pudiera incoarse el oportuno expediente sancionador o acordar incluso la suspensión cautelar de su funcionamiento.

6. Que se tenga en cuenta que, con carácter general, la pasividad de la Administración municipal en la ejecución de las competencias atribuidas por la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, puede suponer un supuesto de responsabilidad patrimonial de conformidad con lo que establece la jurisprudencia del Tribunal Supremo (Sentencias del Tribunal Supremo de 18 de noviembre de 2002 y 29 de mayo de 2003).

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma **en el plazo de dos meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución. En el caso de que se acepte, se ruega dé traslado, si es posible, a esta Procuraduría para su conocimiento de copia de los actos administrativos que lleve a cabo para cumplir esta Resolución emitida.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.



PROCURADOR DEL COMÚN  
DE CASTILLA Y LEÓN

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López